



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 04 JUN 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO NO.: 11001-33-35-015-2017-00077-00
DEMANDANTE: RODOLFO ALFREDO ONZAGA GARCÍA
**DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – CONSEJO DE
BOGOTÁ D.C.**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la petición radicada el 04 de abril de 2019 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá por el accionante, mediante la cual manifiesta su excusa al no poder asistir a la audiencia inicial del 26 de marzo de 2019, programada mediante auto calentado del 16 de enero de 2019.

De la revisión del proceso se evidencia que el señor Rodolfo Alfredo Onzaga García confirió poder especial, amplio y suficiente al Doctor Carlos Francisco Azuero Oñate identificado con cédula de Ciudadanía No. 1.114.025.265 de Cali y T.P. No. 227.575 del C.S.J (fl. 240), siendo éste último quien se encuentra facultado para actuar dentro del plenario, lo anterior en virtud del inciso primero del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 el cual establece:

"Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

(...)"

De la norma transcrita se tiene que para comparecer al proceso debe hacerse por intermedio de apoderado, quien para el caso es el Doctor Carlos Francisco Azuero Oñate. Sin embargo, sí el demandante se encuentra interesado en revisar el expediente, podrá acercarse al Despacho en la ciudad de Bogotá.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho Judicial se inhibe para realizar pronunciamiento alguno respecto de la petición realizada por el señor Rodolfo Alfredo Onzaga García.

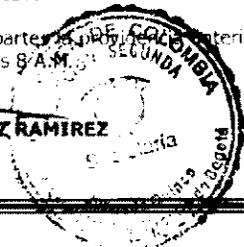
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes y a las partes interesadas
hoy **05 JUN 2019** a las 9:41 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **04 JUN 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00086-00
DEMANDANTE: DIEGO BURITICA POLO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante memorial radicado el 2 de abril de 2019 (fls.229-237) ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 15 de marzo de 2019.

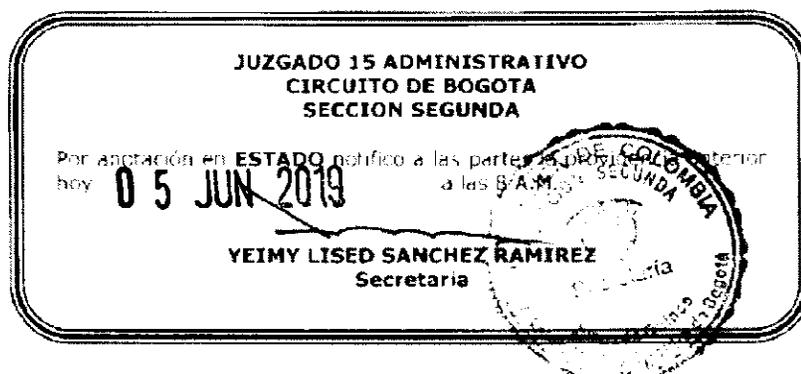
En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el Doctor OSCAR CONDE ORTÍZ, apoderado de la parte accionante.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCCR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 04 JUN 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

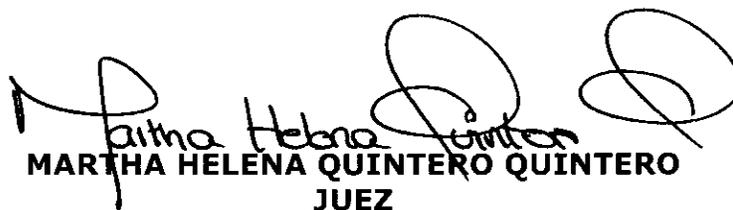
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00216-00
DEMANDANTE: DIEGO ISMAEL PINZÓN BELTRÁN
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante memorial radicado el 08 de abril de 2019 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos por el apoderado de la parte accionante (fls.317-329), contra la sentencia proferida por este Despacho el 29 de marzo de 2019.

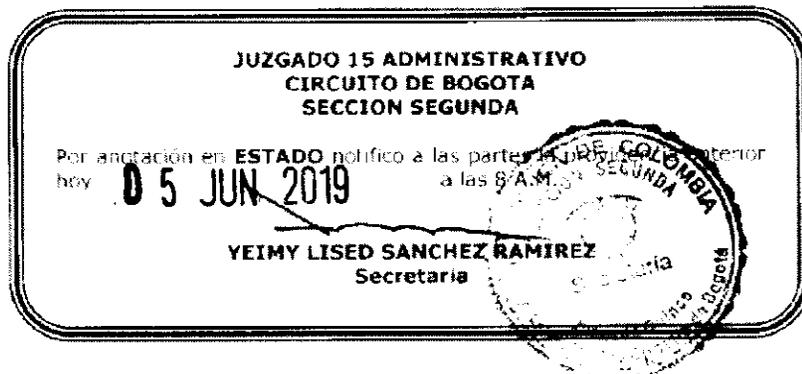
En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el Doctor FERNANDO ÁLVAREZ ECHEVERRI, apoderado de la parte accionante.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **04 JUN 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

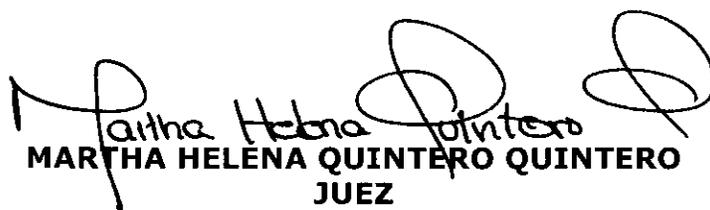
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00292-00
DEMANDANTE: LUIS MARIO GALVIS SOTO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante memorial radicado el 04 de abril de 2019 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 18 de marzo de 2019.

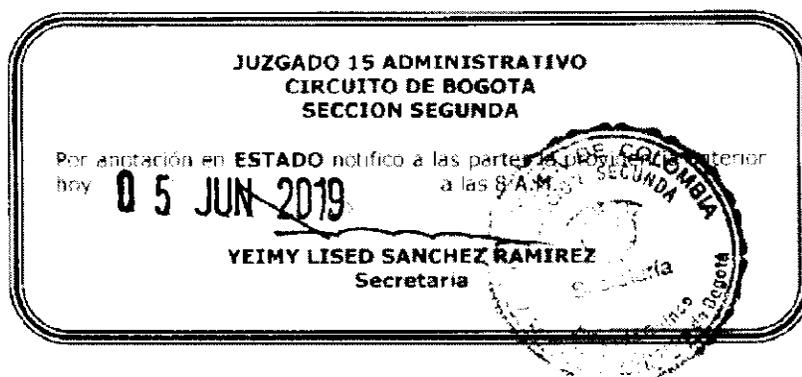
En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el Doctor JOSÉ IGNACIO LACOUTURE ARMENTA, apoderado de la parte accionante.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **04 JUN 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00458-00
DEMANDANTE: GUSTAVO CORREA PALACIO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante memorial radicado el 26 de marzo de 2019 (fls.77-79) ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 14 de marzo de 2019.

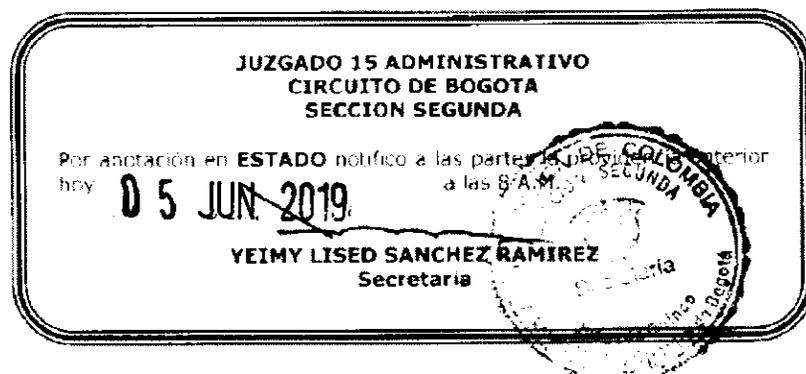
En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el Doctor ROBINSON OSWALDO RODRÍGUEZ CAICEDO, apoderado de la parte accionante.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 04 JUN 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

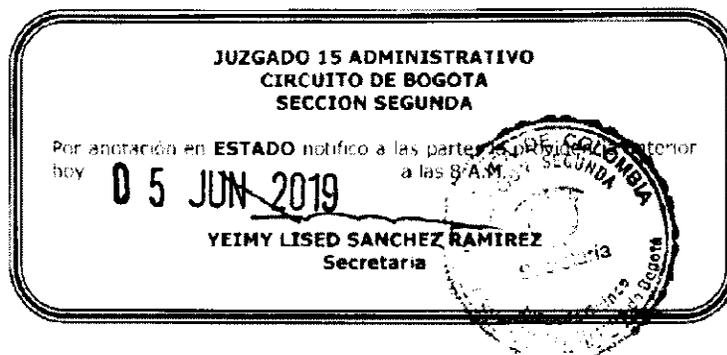
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00460-00
DEMANDANTE: JESÚS IVÁN RÍOS GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de CONCILIACIÓN según artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Mam





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 04 JUN 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00020-00
DEMANDANTE: JACINTO MORENO MENA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante memorial radicado el 26 de marzo de 2019 (fls.77-88) ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 14 de marzo de 2019.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el Doctor GONZALO HUMBERTO GARCÍA AREVALO, apoderado de la parte accionante.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

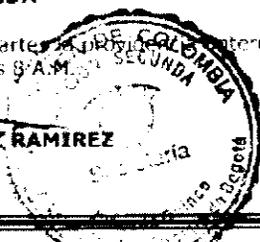

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 05 JUN 2019 a las 9:41 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 04 JUN 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00035-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

DEMANDADO: OLEGARIO GONZÁLEZ VARGAS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el 26 de marzo de 2019 por la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" contra el auto de fecha 20 de marzo de 2019 a través del cual se negó la medida cautelar solicitada.

En cuanto el Recurso de Reposición:

Sustenta el recurrente que la acción de lesividad es el ejercicio mediante el cual la entidad pública al no poder revocar de manera directa su acto administrativo lo demanda a través de las acciones de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho, indicando que para el caso de autos, la acción de lesividad se inicia al haberse reconocido una pensión sin estar conforme a derecho.

Señala el apoderado de la entidad que, la solicitud de medida cautelar presentada ante el despacho, cumple con los requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA por cuanto: (i) la demanda esta racionalmente fundada en derecho: toda vez que la pensión de vejez reconocida a favor del señor Olegario González Vargas mediante la resolución No. GNR 309875 del 09 de octubre de 2015, no se encuentra conforme a derecho, por cuanto se reconoció de conformidad con la Ley 33 de 1985 y se tuvieron en cuenta al momento de la liquidación las cotizaciones realizadas como independiente, cuando solamente debía incluirse el tiempo laborado en el sector público; (ii) se demostró la titularidad del derecho: al demandarse la legalidad de un acto administrativo expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones y; (iii) se presentaron los documentos, argumentos y justificaciones que permitían concluir que, mediante un juicio de ponderación de intereses, resultaría más gravoso negar la medida cautelar que concederla.

Adicional a lo anterior, aduce el libelista que, seguir pagando una pensión que contraría la ley y la Constitución, afecta de lleno el ordenamiento jurídico, máxime cuando, al continuar con el pago de una prestación que no se encuentra conforme a derecho, se afecta gravemente la capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento.

De conformidad con los argumentos expuestos, solicita el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones se reponga el auto recurrido y en su lugar se conceda la suspensión provisional de la resolución No. GNR 309875 del 09 de octubre de 2015.

Para Resolver se Considera:

Mediante auto de fecha 20 de marzo de 2019 (Fl. 148), este Despacho Judicial negó la medida cautelar solicitada por la parte actora. Ahora bien, respecto de la procedencia del recurso de reposición frente a dicho auto, se tiene que los artículos 236¹ y 243² de la Ley 1437 de 2011 disponen que sólo será apelable el auto que decreta la medida cautelar, por lo tanto, frente al auto que niega la medida cautelar procede únicamente el recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242³ ibídem. Así las cosas, es pertinente proceder a resolver el recurso de reposición presentado por la parte accionante.

En el escrito de reposición, la parte actora manifiesta al Despacho que a fin de evitar un detrimento al erario público debe concederse la medida cautelar solicitada, pues considera que la pensión de vejez reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones no se encuentra ajustada a derecho, al haberse tenido en cuenta al momento de la liquidación los valores cotizados por el señor Olegario González Vargas como independiente, debiendo tomar únicamente los tiempos públicos.

Al respecto, la parte accionada mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 09 de abril de 2019. Manifiesta que la prestación reconocida se encuentra ajustada a derecho, toda vez que el accionante cumple con los requisitos establecidos en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y dicho régimen contempló únicamente como aspectos de la transición la edad, tiempo y tasa de remplazo, advirtiendo que el IBL es el establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y dicho artículo señala que el ingreso base de liquidación lo constituye el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales el afiliado haya realizado cotizaciones durante los 10 años anteriores al reconcomiendo. Así las cosas, concluye el apoderado de la accionada, que no puede predicarse un perjuicio inminente e irremediable respecto de la prestación reconocida al señor Olegario González, pues a su juicio la misma se encuentra conforme a derecho.

Sobre el particular, es preciso indicar que para que proceda la suspensión provisional en la nulidad, no sólo debe demostrarse que exista violación de las

¹ ARTÍCULO 236. RECURSOS. El auto que decreta una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno.

² ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. (...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

³ ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

disposiciones invocadas como fundamento de la demanda sino que adicionalmente debe acreditarse que al no otorgarse se causa un perjuicio irremediable y/o existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En el caso concreto, no se observa que exista una manifiesta violación a la normatividad alegada, por cuanto existe una extensa línea jurisprudencial respecto del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y el ingreso base de liquidación contemplado en el mismo. Adicional a lo anterior, tampoco se encuentra acreditado que de no otorgarse la medida cautelar los efectos de la sentencia serían nugatorios, pues en el evento que la sentencia sea favorable a Colpensiones la consecuencia del fallo no sería otra que la reliquidación pensional, sin que esto genere la extinción del derecho pensional.

Por lo tanto, la orden de suspensión del acto administrativo debe estar sustentada en pruebas idóneas que acrediten que nos encontramos ante una flagrante violación a la Ley y la Constitución. Sin embargo, no obran en el expediente pruebas que permitan inferir una manifiesta violación de la normatividad, por lo que el asunto en estudio deberá ser objeto de análisis dentro del proceso y decidido a las luz de las pruebas aportadas y recaudadas dentro del trámite procesal, como se indicó en el auto recurrido.

Así las cosas, al no aportarse nuevos elementos de juicio que permitan modificar la decisión adoptada el 20 de marzo de 2019 y al no observarse por parte del despacho una manifiesta violación en el acto administrativo que se pretende suspender, no se repondrá el auto recurrido.

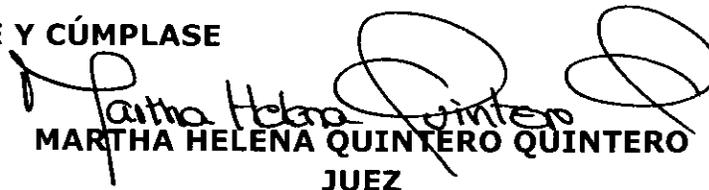
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda

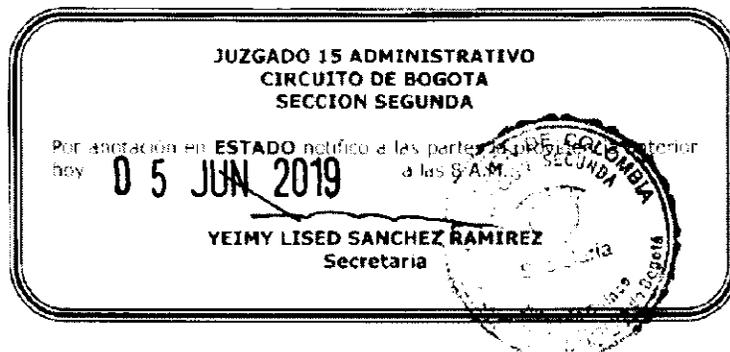
DISPONE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 20 de marzo de 2019, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por la Administradora Colombiana de Pensiones.

SEGUNDO: En firme, el presente asunto continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **04 JUN 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°
11001-33-35-015-2018-00189-00**
Demandante: **JUAN PABLO LEAL CARRILLO**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL**

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de aclaración o corrección de la sentencia, presentada por la parte actora dentro del medio de control de la referencia, por cuanto dentro de la parte resolutive de la providencia en sus numerales tercero y cuarto se ordenó a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional el respectivo restablecimiento del derecho, siendo lo correcto ordenar a la entidad demandada dentro de este proceso a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, como quedó consignado en la parte motiva de la misma.

La corrección que solicita el apoderado de la parte actora hace referencia a un error de carácter mecanográfico, y al tenor del artículo 286 del Código General del Proceso, es corregible en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

El artículo 268 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Revisado el expediente y la sentencia de la que solicita su corrección, se concluye, que efectivamente se incurrió en un error mecanográfico al señalar en la parte resolutive "Ordenar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional", en sus numerales tercero y cuarto respectivamente, cuando en realidad la entidad demanda es la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, quien fungió como demandado en todo el proceso de la referencia.

Así las cosas, se ordenará corregir la sentencia, toda vez que en la parte considerativa se determinó ordenar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por un error involuntario, siendo la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, la entidad responsable del restablecimiento del derecho.

En consecuencia el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR los numeral 3º y 4º de la Sentencia de fecha 10 de abril de 2019, proferida por este Despacho en el expediente de la referencia, el cual quedará así:

"TERCERO:- ORDENAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL reliquidar y pagar la partida subsidio familiar ya reconocida en la asignación de retiro del Soldado Profesional JUAN PABLO LEAL CARRILLO de conformidad con lo normado en el numeral 13.1.7 del Decreto 4433 de 2004, esto es en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro, desde la fecha de su causación hasta la inclusión en nómina, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

CUARTO: - ORDENAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL a pagar al demandante las diferencias que resulten entre el reajuste reconocido y el monto efectivamente pagado."

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, ingrésese al Despacho a fin de continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

<p>JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Per anotación en ESTADO refíjese a las partes la providencia anterior hoy 05 JUN 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARÍA</p>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 04 JUN 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

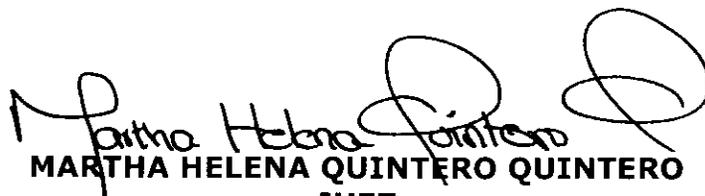
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00205-00
DEMANDANTE: JAIME CARRANZA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante memorial radicado el 20 de marzo de 2019 (fls.61-62) ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos por la apoderada de la parte accionante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 14 de marzo de 2019.

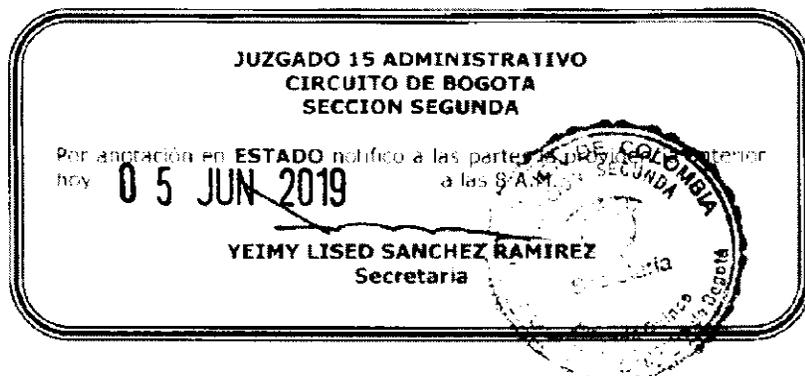
En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por la Doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, apoderada de la parte accionante.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCCR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **04 JUN 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00213-00
DEMANDANTE: ARGELIO MORENO RUÍZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante memorial radicado el 02 de abril de 2019 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos por el apoderado de la parte accionante (fls.104-111) , contra la sentencia proferida por este Despacho el 27 de marzo de 2019.

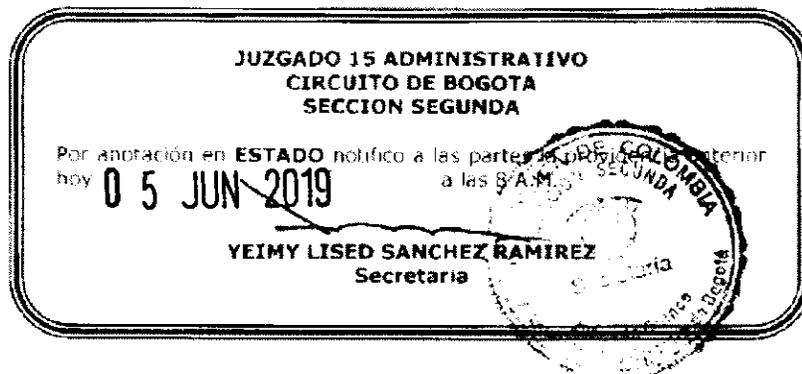
En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el Doctor CARLOS EDMUNDO MORA ARCOS, apoderado de la parte accionante.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCG/R





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 04 JUN 2019

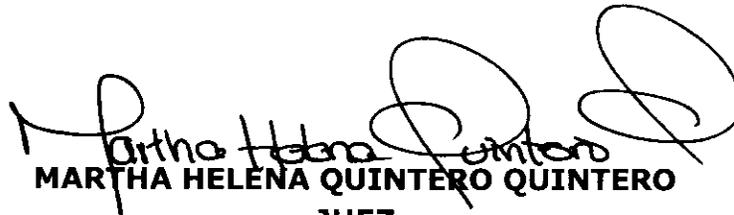
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

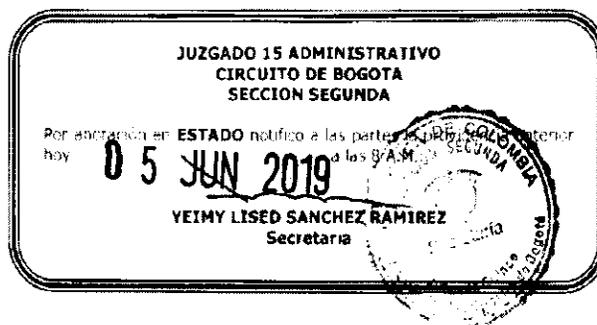
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00220-00
DEMANDANTE: EDUARDO ALBERTO SÁNCHEZ DURÁN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de CONCILIACIÓN según artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 am).

Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. **YINA MARGARITA CASTRO CARABALLO** identificada con C.C No. 1.047.422.399 de Cartagena y T.P. No. 231.778 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

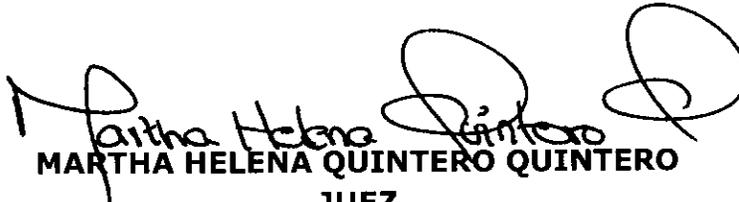
Bogotá D. C., **04 JUN 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

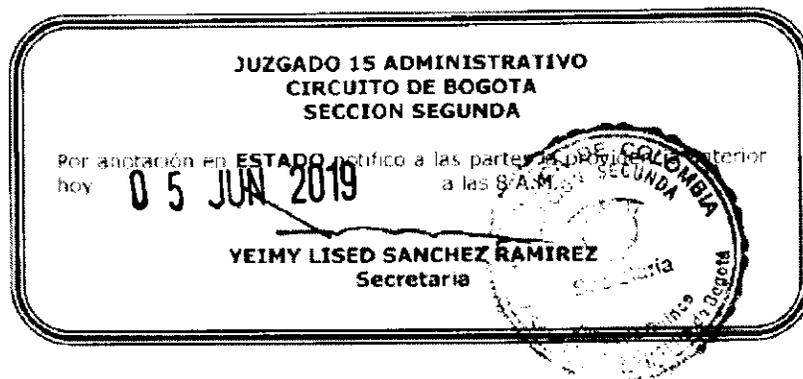
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00232-00
DEMANDANTE: GERMAN VALENCIA GARCÍA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia de CONCILIACIÓN según el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y media de la mañana (09:30 a.m).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **04 JUN 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

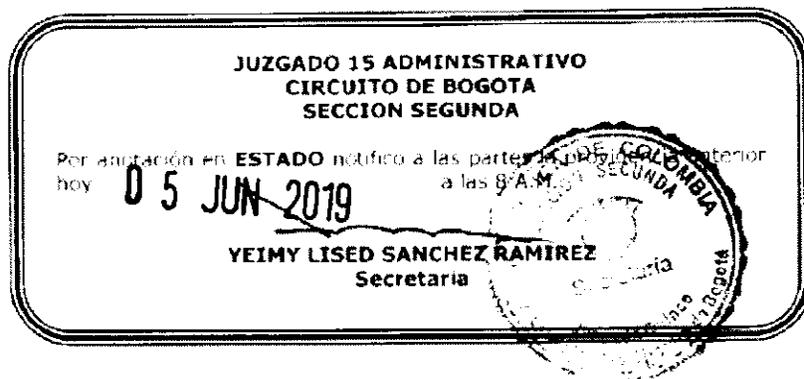
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00254-00
DEMANDANTE: JULIÁN MARÍN JAIMES
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia de CONCILIACIÓN según el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y media de la mañana (09:30 a.m).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MUGR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CONJUEZ

CONJUEZ: DR. ROBERTO RODRÍGUEZ D' ALEMÁN

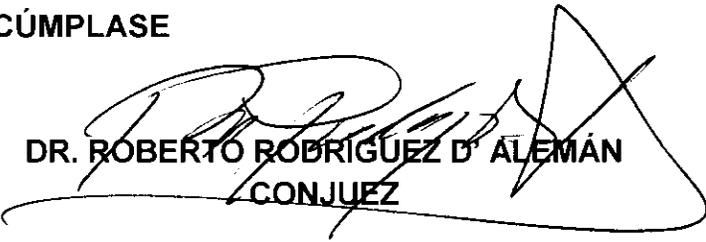
Bogotá D.C., 04 JUN 2019

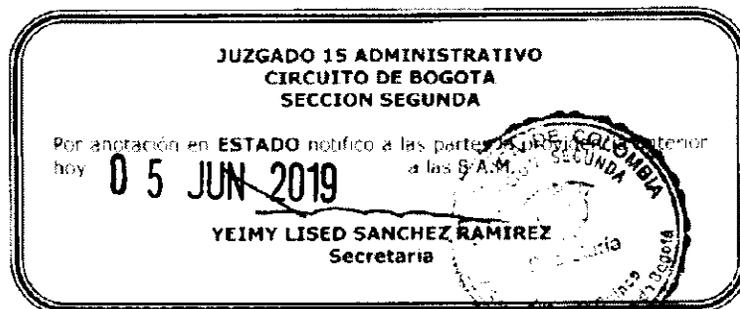
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00292-00
DEMANDANTE: ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para el veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm), a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

Reconocer personería para actuar como apoderada de la Nación – Rama Judicial a la Dra. María Isabel Sarmiento Castañeda identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.249.806 expedida en Bogotá y T.P No. 137.033 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DR. ROBERTO RODRÍGUEZ D' ALEMÁN
CONJUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 04 JUN 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00420-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: MARÍA BLANCA YATE DE RICO

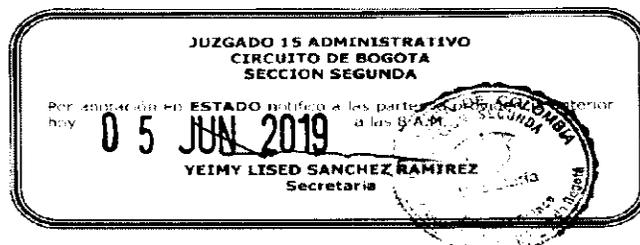
De la revisión del expediente se encuentra que mediante auto admisorio de fecha 12 de marzo de 2019 se ordenó la notificación personal por la parte demandante a fin de que diera cumplimiento al contenido del artículo 291 del Código General del Proceso- en lo que respecta a la demandada señora María Blanca Yate de Rico.

El apoderado de la parte actora radicó memorial ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 24 de abril de 2019, mediante el cual allegó trámite de notificación, sin embargo evidencia este Despacho que la citación para notificación personal realizada por la empresa de notificaciones da constancia que la misma no se entregó, por lo cual se procedió a su devolución.

En virtud de lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante a efecto de que dé cumplimiento al mismo, con la dirección correcta de la señora María Blanca Yate de Rico y proceda a realizar la notificación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., **04 JUN 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001-33-35-015-2018-00444-00**

DEMANDANTE: XIOMARA ALBA NIÑO Y OTROS

**DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMISTRACIÓN JUDICIAL**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de retiro de la demanda elevada por el apoderado de la parte actora Dr. WILLIAN GARCÍA GIRALDO, contenida en el memorial de fecha 07 de mayo de 2019, enviado mediante correo electrónico (Fl. 138).

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos y asignada a este despacho mediante Acta Individual de Reparto el día 26 de octubre de 2018 (fl.104)

Posteriormente el día 06 de noviembre de 2018 fue ingresada al Despacho para su admisión.

Mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2018 (fl.106) se ordenó su admisión frente a la señora Xiomara Alba Niño, y el desglose de las demás demandas a fin de que fueras divididas y radicadas ante el Juez competente.

A través memorial de fecha 21 de noviembre de 2018 (fl.109-133), el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto antes mencionado.

Mediante auto de fecha 02 de mayo de 2019 (fl.136) este despacho resolvió no reponer el auto de fecha 19 de noviembre de 2018.

A través memorial de fecha 07 de mayo de 2019 (Fl. 138), enviado mediante correo electrónico, el apoderado de la parte actora solicita se acepte el retiro de la demanda.

CONSIDERACIONES

El retiro de la demanda es una institución procesal que tiene lugar mientras no se haya trabado la Litis, esto es, mientras no se haya instaurado la relación jurídico-procesal.

El artículo 174 la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece:

"Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."

De la norma referida se establece que la parte demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya surtido el trámite de notificación a los demandados, es decir, mientras no se haya vinculado a otros sujetos procesales diferentes del demandante al eventual proceso.

Así las cosas, se tiene que la solicitud elevada resulta procedente, razón por la cual este despacho aceptará el retiro de la demanda del medio de control de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora Dr. WILLIAN GARCÍA GIRALDO, dentro del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

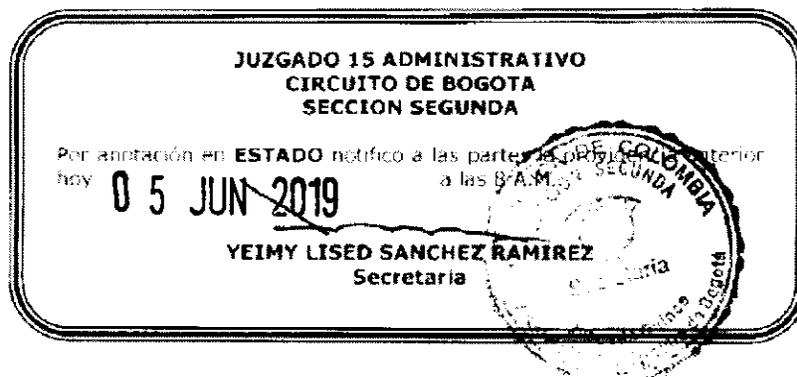
SEGUNDO: No condenar en COSTAS a la parte actora.

TERCERO: En firme esta decisión devuélvanse al interesado los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., **04 JUN 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2018-00540-00**
DEMANDANTE: **OLGA LUCÍA CAÑÓN PRECIADO**
DEMANDADO: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 178 del C.P.A.C.A, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda, que reza:

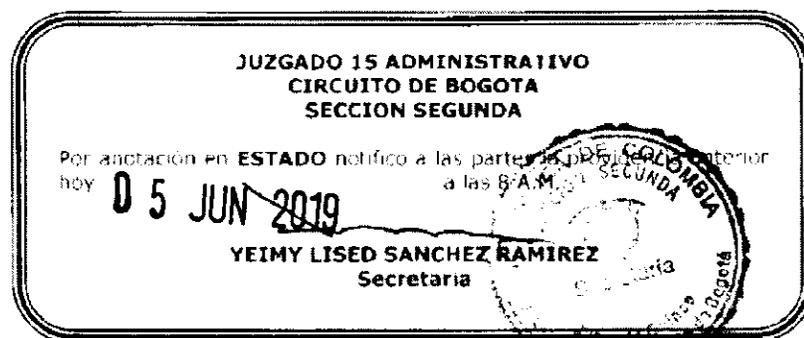
"7.- De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de cuarenta y dos mil pesos (42.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario."

Para tal efecto se concede a la parte accionante el término de 15 días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito dentro del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 04 JUN 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2019-00087-00**
DEMANDANTE: **MARTHA PATRICIA BARRIOS RODRÍGUEZ**
DEMANDADO: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 178 del C.P.A.C.A, se **REQUIERE** la apoderada de la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda, que reza:

*"7. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado, remitirlos a la parte demandada y al Ministerio Público y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, **todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.**"*

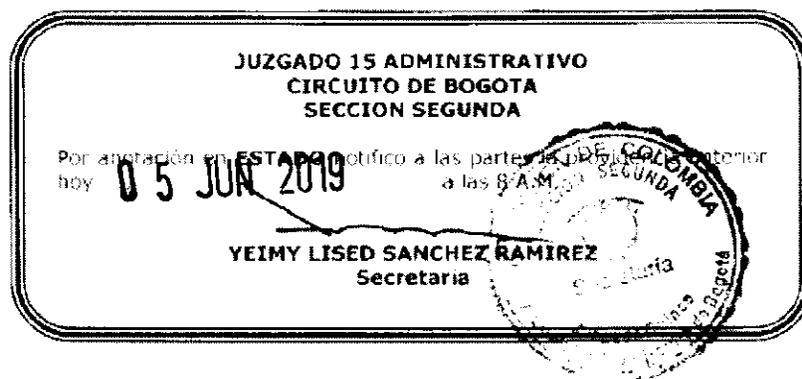
Lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha, no se ha acreditado la radicación del oficio No. 351 del 23 de abril de 2019.

Para tal efecto se concede a la parte accionante el término de 15 días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito dentro del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 04 JUN 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00117-00
DEMANDANTE: NARDA VARGAS COMBA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 178 del C.P.A.C.A, se **REQUIERE** la apoderada de la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda, que reza:

*"7. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado, remitirlos a la parte demandada y al Ministerio Público y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, **todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.**"*

Lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha acreditado la radicación del oficio No. 354 del 23 de abril de 2019.

Para tal efecto se concede a la parte accionante el término de 15 días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito dentro del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

